



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO
GENERAL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEM-POS-016/2020.

**QUEJOSO: C. MARTÍN JAIR SAAVEDRA
MORALES.**

**DENUNCIADO: C. CRISTÓBAL ARIAS
SOLÍS.**

Morelia, Michoacán a 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Quejas:	de Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



IEM-POS-16/2020

V I S T O S para resolver los autos que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-POS-16/2020**, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Martín Jair Saavedra Morales, en contra del ciudadano Cristóbal Arias Solís, por Actos Anticipados de Campaña como aspirante a candidato a Gobernador.

ANTECEDENTES

Primero. Recepción de la queja. El 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por el ciudadano Martín Jair Saavedra Morales, mediante el cual presentó queja en contra del ciudadano Cristóbal Arias Solís, por actos anticipados de campaña a través de la entrega de despendas.

Segundo. Radicación y Prevención. En virtud de que el escrito de queja, no cumplió con los requisitos legales para la sustanciación de un Procedimiento Ordinario Sancionador, mediante auto del 07 siete de agosto, se ordenó su radicación como Cuaderno de Antecedentes, bajo la clave **IEM-CA-07/2020**, se ordenaron diligencias previas de investigación; de igual forma se previno al quejoso para que, en el plazo de 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado proveído, proporcionara copia simple de su credencial para votar o de cualquier otra identificación oficial con fotografía.

Finalmente, se ordenó la verificación de las páginas de internet señaladas en el escrito de queja, presentado por Martín Jair Saavedra Morales, el 31 treinta y uno de julio.

Tercero. Diligencias previas de investigación. A fin de contar con los elementos suficientes para la integración del procedimiento y en cumplimiento al acuerdo anteriormente referido, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto verificó el día 7 siete de agosto la existencia de diversos enlaces electrónicos.

Cuarto. Cumplimiento a la prevención. El 14 catorce de agosto, se dictó el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito con el cual el quejoso dio contestación en tiempo y forma a la prevención formulada, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso.

Por otro lado, ante la omisión del quejoso de señalar el domicilio del denunciado, la Secretaría Ejecutiva determinó solicitar dicha información por oficio número: IEM-SE-602/2020 al Instituto Nacional Electoral, misma que recibió el 19 diecinueve de

¹ En lo posterior, todas las fechas corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo que se indique lo contrario.



agosto, a través del oficio número: INE/JL/VRFE/1259/2020, firmado por el Vocal del Registro Federal de Electores Lic. Jaime Quintero Gómez.

Quinto. Reencauzamiento a Procedimiento Ordinario Sancionador y Admisión a trámite. Mediante auto de 8 de agosto de 2020, se reencauzó el Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-07/2020 como Procedimiento Ordinario Sancionador, al tratarse de hechos presuntamente consistentes en Actos Anticipados de Campaña y no estar en transcurso al momento de su presentación proceso electoral alguno.

De igual forma, se admitió a trámite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del ciudadano Cristóbal Arias Solís, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, consistente en Actos Anticipados de Campaña; formándose y registrándose bajo la clave alfanumérica: IEM-POS-16/2020.

Sexto. Medidas Cautelares. Con data 8 de agosto de 2020, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo mediante el cual se decretaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso -consistentes en el retiro de dos enlaces electrónicos que en su criterio constituían actos anticipados de campaña-; al considerarse que no se acreditó, ni siquiera de manera indiciaria, que los hechos materia de la queja constituyeran violaciones a la normativa electoral, sin que con ello se pronunciara respecto del fondo de los hechos planteados.

Séptimo. Contestación de la queja. El 22 de agosto de 2020, se tuvo al ciudadano Cristóbal Arias Solís por conducto de su representante contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra, así como ofreciendo pruebas en su favor.

Octavo. Alegatos. El 23 de agosto de 2020, se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en el plazo de ley formularan sus alegatos, sin que los hubieran presentado.

Noveno. Cierre de instrucción. El 19 de septiembre de 2020, una vez concluida la debida tramitación del expediente, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XL, 169, párrafos décimo quinto y vigésimo, 229, fracciones IV y VI, 230, fracciones V, inciso d, y VII,

Pág. 3

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



IEM-POS-16/2020

inciso c, y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero, y 82 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Martín Jair Saavedra Morales, en contra del Senador Cristóbal Arias Solís, por presuntos actos anticipados de campaña.

Segundo. Causales de improcedencia. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, en términos del artículo 84 del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese sentido, es facultad de este Instituto analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, antes de entrar al fondo del análisis de la queja origen del presente Procedimiento Ordinario Sancionador al constituir las mismas una cuestión de orden público independientemente de que las alegue o no la parte denunciada; pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades.

El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 238 y 246 del Código Electoral, así como 21 del Reglamento de Quejas, no existiendo, por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo, aunado al hecho de que la parte denunciada, en su escrito de contestación, no hizo valer causal de improcedencia alguna, por lo que lo procedente es abordar el estudio del fondo de la controversia.

Tercero. Hechos denunciados. Del escrito de queja presentado el 31 treinta y uno de julio, se advierte de manera indubitable que, los hechos denunciados se hacen consistir en:

- **La entrega de apoyo alimentario “despensas” al gremio de boleros de la ciudad de Morelia, Michoacán y a otros grupos vulnerables, los días 6 seis de abril y 9 nueve de junio por parte del aspirante a candidato a Gobernador Cristóbal Arias Solís, en su casa de enlace legislativo**

Cuarto. Planteamiento de la litis. De acuerdo con lo narrado por el quejoso y de la contestación del denunciado a través de su Apoderado Jurídico, la litis a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si el ciudadano Cristóbal Arias Solís, incurrió en hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, consistentes en Actos Anticipados de Campaña como aspirante a Gobernador del Estado de Michoacán al repartir despensas

Pág. 4

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



durante la pandemia provocada por el virus denominado SARS-CoV2 COVID-19; a través de las publicaciones realizadas en los siguientes enlaces electrónicos:

Cvo.	Direcciones electrónicas:
1	https://www.mimorelia.com/boleros-de-morelia-reciben-apoyo-alimentario-de-parte-de-cristobal-arias/
2	https://www.facebook.com/325504341514840/posts/631884954210109/

Quinto. Marco normativo. Por razón de orden, se estima necesario precisar en este apartado la legislación aplicable al caso concreto.

Actos Anticipados de Campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j). Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

El artículo 13, párrafo siete, de la Constitución del Estado establece que, las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador.



IEM-POS-16/2020

Sobre este punto el Consejo General al momento de aprobar el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021² señaló que el periodo de campañas para el cargo de Gobernador iniciará el 04 cuatro de abril y concluirá el 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Adicional a lo anterior, el artículo 169, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados **para la obtención del voto**.

Así, se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**, en términos de lo dispuesto por el artículo 169, párrafo quinto, del señalado código comicial local.

Asimismo, el artículo 230, fracción III, inciso a), del referido Código, dispone que constituye una infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al Código, la realización de actos anticipados de campaña.

Si bien es cierto que, el señalado Código, no establece un concepto o elementos sobre la conducta consiste en "actos anticipados de campaña", resulta aplicable al presente asunto lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre el particular, toda vez que esta autoridad es competente para su aplicación, en términos de sus artículos 1 y 4, numeral 1.

En ese sentido, el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, se consideran actos anticipados de campaña a:

1. Actos de expresión, bajo cualquier modalidad.
2. **En cualquier tiempo**, fuera de la etapa de campaña.
3. Que tenga **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político**.
4. O expresiones solicitando **cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**.

² Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/calendario-electoral-2020-2021>



Ahora bien, en cuanto al tema que nos ocupa, la Sala Superior³ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados dichos actos, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, siendo éstos los siguientes:

- a) **Personal**, relacionado con los actos o expresiones que realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
- b) **Subjetivo**, consiste en que una persona realice manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
- c) **Temporal**, relativo a que tales actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido⁴ que para constatar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se requiere que el mensaje sea explícito e inequívoco respecto a su finalidad electoral, a partir de verificar lo siguiente:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con lo anterior, dice el citado órgano Jurisdiccional en su jurisprudencia⁵, se permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como el expediente SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁴ **Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

⁵ Idem.



IEM-POS-16/2020

finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, por un lado y por el otro, maximizar el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del mismo modo, la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017, estableció una línea jurisprudencial, para que las autoridades del país analizaran y determinaran de manera objetiva cuándo una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido en la ley, determinando **los alcances del elemento subjetivo** necesarios para actualizar la prohibición de realizar Actos Anticipados de Precampaña o Campaña.

En ese sentido, señaló que sólo las manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar Actos Anticipados de Precampaña o Campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para que una autoridad concluya que se actualiza el elemento subjetivo debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Lo anterior indica que esta autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: **“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”**.

En consecuencia, la finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta, lo anterior salvaguardando el derecho a la información de que gozan todos los ciudadanos.

Lo que permite generar certeza y predictibilidad para que los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, tengan conocimiento de qué está prohibido y qué está

Pág. 8

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



permitido; lo que disminuye la discrecionalidad de las autoridades electorales en la evaluación de las conductas humanas que no tienen un sentido claro, puesto que de lo contrario se podría generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político, con mensajes ambiguos, irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, entre otros, así como otro tipo de acciones, actitudes o símbolos puedan ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral. Infringiendo con ello, las libertades de prensa y de expresión, contempladas en la Carta Magna, pilares fundamentales de la democracia.

Libertad de Expresión y Redes Sociales.

La Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-123/2017, el veintitrés de julio de dos mil diecisiete, en el que esencialmente consideró que, si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Ello se estima así, toda vez que los contenidos visibles en redes sociales son realizados bajo el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión; éstos también, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, este órgano colegiado, se encuentra obligado a analizar, en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho y no violatoria de la normativa electoral.

Asimismo, y a fin de determinar si una conducta se encuentra dentro o fuera de los parámetros de tal ejercicio, debe realizarse una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, y sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electiva.

Por ello, aun y cuando la naturaleza de las redes sociales sea eminentemente pública, con plena libertad de expresión, es imperativo en todo momento, atendiendo a cada situación en particular, analizar el contenido del material



IEM-POS-16/2020

difundido -expresiones, imágenes, grabaciones, proyecciones, voces, mensajes-, a efecto de determinar que si el mismo se publicó de conformidad con el principio de legalidad, sobre todo, tomando en consideración, como ya se dijo, la calidad del suscriptor o, en su caso, cuando se denuncien a sujetos que participen de manera activa en la vida política del país.

Lo antedicho, sin que ello implique una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal derecho no es absoluto ni ilimitado y, por tanto, siempre deberá estar sometido al control de los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en donde, como acontece en el caso, en el que se denuncia actos anticipados de precampaña, debe verificarse el contenido que se publique en una red social para ser difundido, necesariamente debe evitar violar dicha prohibición.

Más aún, si el mensaje es emitido por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, pues ello constituiría propaganda político electoral al generar un acto desplegado antes de la etapa de precampaña o campaña.

Así, las características de la red social denominada Facebook producen una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes publicados son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Por lo que, del análisis de la normativa anterior, se estará en presencia de actos anticipados de campaña cuando se efectúen expresiones de características de propaganda electoral, que tengan como objetivo el llamado al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político o cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, fuera de los plazos establecidos por la norma.

Sexto. Pruebas. Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, son los siguientes:

- **Prueba aportada por el denunciante en su escrito inicial.**

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Destacada número: 9275 (nueve mil doscientos setenta y cinco), de fecha 2 dos de julio, levantada por el Notario Público número 106, con ejercicio y residencia en esta ciudad capital.

- **Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

Pág. 10

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



1. **El expediente sustanciado por esta Secretaría Ejecutiva.**
 2. **Presuncional Legal y Humana.** *“Consistente en la presuncional legal que aplicada al hecho concreto y que mediante la concatenación lógico jurídica, y el enlace lógico-jurídico de la valoración de las pruebas por parte de esta Autoridad, aportadas dentro del expediente, la lleven humanamente a determinar la verdad que se busca con base en un hecho conocido.”*
 3. **Instrumental de Actuaciones.** *“que consiste en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y que beneficie a la parte que represento.”*
- **Prueba recabada por el Instituto.**

1. Documental Pública.

- a. **Acta de verificación de data 7 siete de agosto, respecto del contenido de diversos enlaces electrónicos, señalados por el quejoso en su escrito inicial, en atención al acuerdo dictado dentro del cuaderno de antecedentes: IEM-CA-07/2020.**

Probanzas que serán valoradas de manera conjunta en el estudio de fondo de la presente resolución, en los términos que se precisarán en el siguiente considerando.

Séptimo. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba. La existencia de 2 dos enlaces electrónicos:

- a). <https://www.mimorelia.com/boleros-de-morelia-reciben-apoyo-alimentario-de-parte-de-cristobal-arias/>
- b). <https://www.facebook.com/325504341514840/posts/631884954210109/>

Del Acta circunstanciada de verificación de data 7 siete de agosto, levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Es de cabal importancia argüir que, el artículo 246 del Código Electoral, establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas; en consecuencia, se realizará el estudio de fondo del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción aducida.



IEM-POS-16/2020

Octavo. Estudio de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde ahora determinar:

- Si el C. Cristóbal Arias Solís, en su calidad de Senador de la República, realizó Actos Anticipados de Campaña, a través **la entrega de apoyo alimentario “despensas” al gremio de boleros de la ciudad de Morelia, Michoacán y a otros grupos vulnerables**, través de los siguientes medios de prueba:

A) Nota periodística.

El primero es que, en la dirección electrónica: <https://www.mimorelia.com/boleros-de-morelia-reciben-apoyo-alimentario-de-parte-de-cristobal-arias/>, se encuentra una nota periodística con imágenes de 9 de junio, cuyo contenido esencialmente es: Boleros de Morelia recibieron apoyo alimentario de parte de Cristóbal Arias, tal como se advierte del acta de verificación levantada el 7 siete de agosto, por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, misma que tiene pleno valor convictico pleno de conformidad con los artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas⁶, la cual es del tenor siguiente:

Publicación 1:

LINK	https://www.mimorelia.com/boleros-de-morelia-reciben-apoyo-alimentario-de-parte-de-cristobal-arias/
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Nota periodística.
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN	Mi Morelia
FECHA DE PUBLICACIÓN:	09 de junio de 2020
CONTENIDO:	Boleros de Morelia reciben apoyo alimentario de parte de Cristóbal Arias La finalidad es paliar un poco la situación de precariedad que viven en estos momentos los aseadores de calzado en esta ciudad Morelia, Michoacán (MiMorelia.com).- Tras varias semanas de inactividad por la pandemia del coronavirus, el gremio de los boleros de la capital de estado vive una situación crítica, por lo que este día la Casa de Gestión del senador Cristóbal Arias les entregó un apoyo alimentario.

⁶ La cual se relaciona con algunas de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso como prueba, insertas en su escrito de denuncia.



Lo anterior, con el fin de paliar un poco la situación de precariedad que viven en estos momentos los aseadores de calzado en esta ciudad, de acuerdo con lo expresado por José Luis Huerta Velázquez, Secretario General de dicho gremio en la capital del estado.

Huerta Velázquez explicó que la organización integra unos 55 boleros que se instalan en las diversas plazas del centro de Morelia, como es el caso de María del Rocío Rodríguez Ramírez, la única mujer bolera, quien por el momento brinda sus servicios en la plaza Melchor Ocampo, aunque su base está en la plaza Benito Juárez.

Como ella, la mayoría de los boleros dejó de trabajar más de dos meses, sin embargo, la necesidad ha obligado a algunos a salir a trabajar, pero sin mucho éxito, toda vez que la gente que transita por las calles es poca, comentó el dirigente de los aseadores de calzado.

Ante tales circunstancias, el equipo de trabajo del senador Cristóbal Arias en la entidad se trasladó hasta la plaza de El Carmen, donde entregó víveres para cada uno de los trabajadores que aglutina la asociación.

IMAGEN 1)



IMAGEN 2)



IEM-POS-16/2020



De dicho sitio de internet, ofrecido por el quejoso y verificado su contenido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se advierte de manera indubitable que, el medio de comunicación denominado: "Mi Morelia" el 9 nueve de junio, emitió una nota periodística, en la cual se narran los siguientes hechos:

- ✓ Que el 9 nueve de junio, en la Plaza del Carmen de la ciudad de Morelia, Michoacán, se entregó apoyo alimentario a boleros de esta ciudad.
- ✓ Apoyos Alimentarios, que fueron entregados por parte de la Casa de Gestión del Senador Cristóbal Arias.
- ✓ Que se entrevistó a José Luis Huerta Velázquez, Secretario General del Gremio de Boleros en la capital del Estado, quien expresó:

"(...) que la organización integra unos 55 boleros que se instalan en las diversas plazas del centro de Morelia, como es el caso de María del Rocío Rodríguez Ramírez, la única mujer bolera, quien por el momento brinda sus servicios en la plaza Melchor Ocampo, aunque su base está en la plaza Benito Juárez.

Como ella, la mayoría de los boleros dejó de trabajar más de dos meses, sin embargo, la necesidad ha obligado a algunos a salir a trabajar, pero sin mucho éxito, toda vez que la gente que transita por las calles es poca, comentó el dirigente de los aseadores de calzado. (...)"

Una vez precisado lo anterior, se procede analizar si la supuesta entrega de despensas por parte del Senador Cristóbal Arias Solís, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, en sus Casas de Enlace Legislativo y Gestión Social al

Pág. 14

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esperza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



gremio de boleros de la ciudad de Morelia, Michoacán y a otros grupos vulnerables pudiesen considerarse como un **Acto Anticipado de Campaña**.

Bajo ese tenor, es de cabal importancia señalar primeramente que libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información, consagrada en el artículo 7º de la Constitución Federal, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

La Sala Superior⁷, ha considerado que la libertad de expresión es un pilar de la democracia; es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José), Tratados que, conforme al artículo 133 Constitución Federal, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución.

Lo que en consecuencia, hace deducir que, no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos; Asimismo, ha establecido que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

Junto a estas disposiciones, encontramos el derecho a la información. En el mismo artículo 6º Constitucional, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo esa secuencia argumentativa, podría decirse que, los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir diversas informaciones y opiniones.

Siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, el orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.

⁷ Por ejemplo, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-226/2016.

⁸ En la tesis número: CLXXVII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



IEM-POS-16/2020

Lo anterior evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan **las libertades de expresión e información**, de forma tal que **la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma** o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.

Con base en todo lo anterior, la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

En consecuencia, la nota periodística difundida en el medio digital denominado: "mimorelia.com" sobre la cual el quejoso denuncia Actos Anticipados de Campaña por parte del ciudadano Cristóbal Arias Solís como aspirante a candidato a Gobernador del Estado; se encuentra amparada por la libertad de expresión y no existe indicio alguno que permita superar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, y que es evidente que nos encontramos frente a un auténtico ejercicio periodístico; lo que le otorga una cobertura legal y por ende no existe base objetiva para analizarla.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento es dable argüir que, si bien es cierto el encabezado de la citada nota es: "Boleros de Morelia reciben apoyo alimentario de parte de Cristóbal Arias" y del contenido de la misma se advierte lo siguiente: "(...) A través de las Casas de Enlace Legislativo y Gestión Social, estamos entregando víveres a las personas más necesitadas; lo hacemos guardando las medidas sanitarias correspondientes, en esta cuarentena. (...)"; no menos verdad es que, aun y cuando la misma fue emitida previo al inicio del proceso electoral, su contenido no tiene expresiones que tengan llamados expresos al voto a favor del citado Arias Solís, o bien expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el próximo proceso electoral, lo cual pudiese actualizar un Acto Anticipado de Campaña.

Sino que, por el contrario se trata de una labor periodística, que denota un hecho noticioso y datos relevantes sobre el tema materia de nota, lo que está amparado en la libertad de expresión y prensa, la cual es parte del derecho a la información

Pág. 16

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



de los ciudadanos que se encuentra amparado en la Carta Magna, y se hace consistir en el libre acceso a la información plural y oportuna, así al derecho de a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; al respecto resulta aplicables al caso, la tesis: XVI/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”

Es óbice señalar que si bien, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no ***es iure et de iure***, sino por el contrario, es ***iuris tantum***, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral; lo que en el caso en análisis no ocurrió, puesto el quejoso no acreditó, que **se trataba de un contenido pagado, administrado o controlado por el denunciado**.

En consecuencia, respecto de la nota periodística denunciada, **se determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados**.

B) Publicación en la Red Social Facebook.

El segundo medio de prueba, corresponde a la publicación encontrada en el enlace electrónico siguiente: <https://www.facebook.com/325504341514840/posts/631884954210109/>; realizada en la red social denominada “Facebook” en un supuesto perfil denominado “Senador Cristóbal Arias Solís”, realizada el 06 seis de abril, consistente en texto con fotografía, tal y como se advierte del acta de verificación levantada el 7 siete de agosto, por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 243, párrafo décimo primero,

Pág. 17

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-POS-16/2020

del Código Electoral y 61 del Reglamento de Quejas⁹, la cual es del tenor siguiente:

Publicación 2:

LINK	https://facebook.com/325504341514840/posts/631884954210109/
RED SOCIAL	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN	Senador Cristóbal Arias Solís
TIPO DE LA PUBLICACIÓN	Texto con fotografía
CONTENIDO	<i>"A través de las Casas de Enlace Legislativo y Gestión Social, estamos entregando víveres a las personas más necesitadas; lo hacemos guardando las medidas sanitarias correspondientes, en esta cuarentena</i> <i>#QuédateEnCasa</i> <i>#RescatemosMichoacán</i> <i>#CAS"</i>
FECHA DE PUBLICACIÓN	06 de abril de 2020

IMAGEN 1



IMAGEN: 2

⁹ La cual se relaciona con algunas de las pruebas técnicas presentadas por el quejoso como prueba, insertas en su escrito de denuncia.



Al respecto es de cabal importancia dejar puntualizado en primer lugar que, la publicación denunciada, no acredita la conducta de "Actos Anticipados de Campaña" ya que aun y cuando la misma fue emitida previo al inicio del proceso electoral en la red social -Facebook- supuestamente del Senador Cristóbal Arias Solís, en segundo lugar de su contenido e imágenes no se acreditan actos de expresión que contengan llamados expresos al voto a su favor o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso; lo anterior a partir de los siguientes argumentos.

En el caso en análisis, es hecho no controvertido dentro de la secuela procesal, la existencia de la publicación de una nota periodística en el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/325504341514840/posts/631884954210109/>; y el contenido de la misma, que es del tenor siguiente: *"A través de las Casas de Enlace Legislativo y Gestión Social, estamos entregando víveres a las personas más necesitadas; lo hacemos guardando las medidas sanitarias correspondientes, en esta cuarentena. #QuédateEnCasa #RescatemosMichoacán #CAS"*, así como las tres placas fotográficas que la acompañan que fueron insertadas párrafos anteriores.

Del análisis de la citada publicación, se advierte que la misma únicamente precisa que -a través de las Casas de Enlace Legislativo y Gestión Social del multicitado Arias Solís se entregaron víveres a las personas más necesitadas, lo que se hizo guardando las medidas sanitarias en esta cuarentena- difusión de información y opiniones que se ampara en las libertades de expresión e información; además de no advertirse de las imágenes que contiene la publicación que, el citado Arias Solís apareciera en la entrega de los mismos, y no figurar su imagen, nombre o cargo público en dicho viveres, ni el logotipo de algún partido político.



IEM-POS-16/2020

Bajo esa secuencia argumentativa, corresponde el estudio de los tres elementos necesarios para la acreditación de Actos Anticipados de Campaña, en términos de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anteriormente referidos, en relación a la citada publicación.

El elemento personal, no se cumple en atención a las pruebas aportadas por la parte quejosa y las recabadas por este Instituto; en virtud de que, no se acreditó fehacientemente que la entrega de despensas por parte del Senador Cristóbal Arias Solís en el marco de la pandemia mundial del COVID-19; pues si bien es verdad que dichos hechos se publicaron en una red social denominada: "Facebook" no se cuentan con elementos objetivos que permitan concluir que efectivamente éste las hubiere publicado ahí o lo hubiere ordenado, o su presencia en la entrega de las mismas, con lo cual se contara con elementos característicos de los actos anticipados de campaña, es decir, que el C. Cristóbal Arias Solís estuviese realizando llamamientos al voto en su favor, ni el apoyo para contender a algún cargo de elección popular, menos aún que estuviese promoviendo el voto a favor o en contra de cualquier otra persona o partido político; correspondiéndole la carga de la prueba al quejoso en atención a la naturaleza del presente procedimiento y ante la negación por parte del denunciado.

En consecuencia, al no estar acreditado el elemento personal, resulta innecesario llevar a cabo el análisis de los elementos temporal y subjetivo puesto que como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que este cuerpo colegiado se encuentre en posibilidad de determinar de que los hechos sometidos a su consideración sea susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña, en virtud de que a nada práctico conduciría analizarlos si al final se llegaría al mismo resultado.

De ahí que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no advertirse de las pruebas la existencia de los actos anticipados de campaña, no es posible tener por acreditada la conducta prohibida por la normativa electoral, en consecuencia resulta inexistente la falta atribuida al denunciado, por cuanto ve a los actos anticipados campaña que se le atribuyeron. Resulta aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Sala Superior número 21/2013, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE"

En consecuencia, el mensaje de la citada publicación en Facebook no es unívoco, explícito e inequívoco respecto a un Acto Anticipado de Campaña del ciudadano Cristóbal Arias Solís como aspirante a Gobernador; de lo que se deduce que, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal consistente en mantener

Pág. 20

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



a salvo el principio de equidad en la contienda, no se infringió como lo adujo el quejoso al interponer el presente procedimiento.

Es dable argüir que, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, **deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.**

Lo anterior, atendiendo al criterio de la Sala Superior, en las jurisprudencias de rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**¹⁰

De lo que se deduce que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar Actos Anticipados de Campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, no se infringió por el ciudadano Cristóbal Arias Solís, como lo adujo el quejoso al interponer el presente procedimiento.

Finalmente, se destaca, que el ciudadano Cristóbal Arias Solís, no se encuentra registrado ante este Instituto Electoral de Michoacán, como aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente a algún cargo de elección popular.

En consecuencia, esta autoridad determina declarar inexistencia de la presente queja, en lo relativo a Actos Anticipados de Campaña por parte del ciudadano Cristóbal Arias Solís, al no acreditarse los elementos personal y subjetivo como fue expuesto párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XL, 169, párrafos décimo quinto y vigésimo, 229, fracciones IV y VI, 230, fracciones V, inciso d, y VII, inciso c, y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero, 60, 83 y 93 del Reglamento de Quejas se:

¹⁰ Jurisprudencias 18/2016 y 19/2016, aprobadas por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis.



IEM-POS-16/2020

RESUELVE:

Primero. El Consejo General del Instituto es competente para resolver el presente Procedimiento.

Segundo. Se declara inexistente la falta, interpuesta en contra del ciudadano Cristóbal Arias Solís, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando sexto de esta resolución.

Tercero. Notifíquese como corresponda.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lcda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, y la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Licda. María de Lourdes Becerra Pérez. DOY FE.



MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ MARIA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN ELECTORAL DE MICHOACÁN

Autorizó	MLBP
Revisó	CEAG
Elaboró	MMGR